



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: LXIV Legislatura
Publicada en el P.O. Núm. 260 Décima Parte, 30-12-2019
Reforma P.O. Núm. 261; Vigésima Parte; 31-12-2025

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 166

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único.- Se expide la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Generalidades

Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato y corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así como a los ayuntamientos en la esfera de su competencia.

Coadyuvarán en su aplicación y observancia aquellas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal que de conformidad a sus facultades intervienen en la regulación para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas en el estado de Guanajuato.

Objeto

Artículo 2. Son objeto de regulación de la presente Ley, la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que se desarrollen en el estado de Guanajuato.

Sujetos obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley las personas físicas o morales que realicen las actividades que señala el artículo 2, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual.

Lo anterior, con independencia de que los sujetos obligados tengan su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Actividad preponderante:** Actividad económica por la que el contribuyente obtenga setenta por ciento o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas en el ejercicio fiscal de que se trate;
- II. Almacenaje:** El resguardo de bebidas alcohólicas de forma temporal, para su posterior enajenación;
- III. Barra libre:** La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate.
También se considera barra libre, la enajenación de bebidas alcohólicas al copeo a un precio menor al costo de adquisición, sin considerar los ofertados en establecimientos dedicados a la prestación de servicios de hospedaje, siempre que esté ligado al pago del mismo;
- IV. Bebidas con alto contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 por ciento hasta 55 por ciento de su volumen;
- V. Bebidas con bajo contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 2 por ciento hasta 6 por ciento de su volumen;
- VI. Cancelación:** Extinción de la autorización emitida por el SATEG para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, a petición del titular;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VII. Clandestino:** Establecimientos, lugares o, cualquier medio, que produce o almacena y, enajena bebidas alcohólicas, ya sea de manera permanente o eventual, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en dicho documento;
 - VIII. Clausura parcial:** La suspensión por un tiempo indeterminado de la enajenación de bebidas alcohólicas, sin suspender la actividad preponderante, cuando ésta no sea la enajenación de bebidas alcohólicas, permitiendo el acceso al establecimiento;
 - IX. Clausura total:** La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad preponderante de éste sea la enajenación de bebidas alcohólicas;
 - X. Enajenación:** Venta de bebidas alcohólicas;
- (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- XI. Establecimiento:** Lugar fijo en el que se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas;
 - XII. Evento:** Actividades sociales, de índole artística, económica, turística, agropecuaria, deportivas, festividades cívicas, tradicionales o de cualquier otra naturaleza análoga, en las que se enajenen bebidas alcohólicas;
 - XIII. Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;



XIV. Licencia: Documento oficial que permite la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos;

XV. DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV Bis. Permiso de operación: Documento oficial que emite la autoridad municipal competente, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual se autoriza a las personas físicas o morales para organizar o participar en un evento determinado en el que se pretenda desarrollar las actividades reguladas por la Ley, sin que dicho documento constituya autorización para enajenar bebidas alcohólicas en el evento de que se trate;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV Ter. Permiso eventual global: Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en términos de esta Ley, el cual, es solicitado por el organizador del evento, extendiendo esta autorización para sí mismo o para terceros personas físicas o morales que participen en el evento, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la normativa aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV Quáter. Permiso eventual individual: Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en eventos;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV Quinquies. Permiso provisional: Documento oficial que autoriza por un periodo de tiempo determinado a los establecimientos desarrollar las actividades reguladas por esta Ley de manera previa a la obtención de una licencia;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV Sexies. Posesión: El acto de tener bebidas alcohólicas, bajo control para la enajenación, o almacenamiento, ya sea en establecimientos o lugares autorizados;

XVI. Productor artesanal: Persona física o moral que de manera independiente realiza todas las actividades objeto de la presente Ley, ya sea en los casos de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;

XVII. Productor en serie: Personas (sic) física o moral que fabrica, produce o envasa bebidas alcohólicas de forma distinta a la que implementan los productores artesanales;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XVII Bis. REC: Registro Estatal de Contribuyentes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XVIII. Reincidencia: La sanción en dos o más ocasiones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, en un periodo que no excede de cinco años;

XIX. Refrendo: Acto administrativo mediante el cual se otorga vigencia a la licencia por el ejercicio fiscal correspondiente;



XX. **Revocación:** Acto administrativo que extingue la licencia o permiso correspondiente;

XXI. **SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXI Bis. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXII. **Servicio de alimentos:** Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes, así como aquellos establecimientos que encuadren con la definición de este servicio en los reglamentos municipales de la materia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXIII. **Signos de ebriedad:** Cambios físicos, cognitivos o conductuales, manifestados por una persona, posterior al consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera de los establecimientos a quienes aplique la presente Ley;

XXIV. **Solicitante o peticionario:** Persona física o moral que promueve ante el SATEG cualquier trámite señalado en esta Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXV. **Verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento:** Acto mediante el cual el SATEG determina la viabilidad para el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley con relación a las características físicas del establecimiento, derivado de su ubicación geográfica, domicilio, accesos e infraestructura.

Ejercicio de actividades en materia de alcohol

Artículo 5. Las personas físicas o morales que realicen actividades objeto de esta Ley deberán contar con la licencia o el permiso respectivo para el funcionamiento de establecimientos donde se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas.

En ningún caso procederá la expedición de licencias en aquellos establecimientos en los que ya exista una licencia autorizada.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

De igual manera, no será procedente el otorgamiento de licencias, cuando existan diferencias entre los datos aportados por el solicitante en el cuestionario correspondiente y el resultado de la verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Otorgamiento de licencias o permisos

Artículo 6. El otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere esta Ley es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal.

Normatividad supletoria

Artículo 7. Será de aplicación supletoria a esta Ley lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El SATEG podrá emitir disposiciones de carácter general para la aplicación de la presente Ley.



Capítulo II Autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley serán autoridades competentes las siguientes:

- I.** SATEG;
 - II.** Secretaría de Salud;
- (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- III.** Secretaría de Seguridad Pública y Paz; y
 - IV.** Ayuntamientos.

Competencia del SATEG

Artículo 9. Es competencia del SATEG:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I.** Expedir las licencias o permisos en materia de bebidas alcohólicas correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- II.** Otorgar el refrendo de las licencias en materia de bebidas alcohólicas que expida en los términos de la presente Ley;
 - III.** Autorizar las modificaciones de las licencias, tales como, cambios de titular, domicilio, actividades y, su actualización de datos;
 - IV.** Establecer los días y horarios para la enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos que regula esta Ley;
 - V.** Llevar a cabo los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias o permisos que haya expedido en los términos del presente ordenamiento;
 - VI.** Verificar la vigencia de las licencias o permisos, así como el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VII.** Controlar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas;
- VIII.** Emitir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos previstos en este ordenamiento;
- IX.** Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación realizados por personal autorizado adscrito al SATEG;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- X.** Ejecutar la clausura parcial o total de los establecimientos o lugares, así como de cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas;



- XI.** Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a este ordenamiento conforme a los convenios celebrados;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XII.** Contar con un padrón de solicitantes y de titulares de licencias o permisos que se otorguen en términos de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XII Bis.** Secuestrar mercancía alcohólica, así como cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas; y

- XIII.** Las demás que deriven de esta Ley y demás disposiciones.

Competencia de la Secretaría de Salud

Artículo 10. Es competencia de la Secretaría de Salud:

- I.** Recibir el aviso de apertura de los establecimientos;
- II.** Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan o almacenén y, enajenen bebidas alcohólicas en el Estado;
- III.** Vigilar que en los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas estas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- IV.** Coordinar con las autoridades sanitarias federales la planeación, programación y ejecución de programas contra el alcoholismo; y
- V.** Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG, así como demás disposiciones en la materia.

(EPIGRAFE REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Paz

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 11. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Paz:

- I.** Vigilar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de seguridad que para tales efectos determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como su homólogo municipal; y
- II.** Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG y, demás disposiciones en la materia.

Competencia de los Ayuntamientos

Artículo 12. Los ayuntamientos dentro de la circunscripción territorial de su municipio tendrán la competencia siguiente:

- I.** Elaborar y expedir los reglamentos con el objeto de regular las disposiciones de esta Ley, de conformidad con sus atribuciones;



(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- II.** Expedir las constancias de factibilidad o el documento municipal vigente que determine la viabilidad de realizar las actividades previamente autorizadas;
- III.** Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos a que se refiere esta Ley en los términos de los convenios celebrados con el SATEG, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- IV.** Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a esta Ley, de conformidad con los convenios que celebren con el SATEG en los términos del Título Cuarto de la presente Ley;
- V.** Solicitar la revocación de las licencias cuando se vea afectado el orden público, debiendo acreditar dicha afectación mediante documentación emitida por autoridades en materia de seguridad pública; y
- VI.** Las que deriven de las disposiciones de esta Ley, y demás disposiciones en la materia.

Título segundo **Licencias y permisos**

Capítulo I **Licencias**

Tipos de licencias

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 13. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos:

- I.** A1 - De alto contenido alcohólico en envase abierto;
- II.** A2 - De alto contenido alcohólico en envase cerrado;
- III.** B1 - De bajo contenido alcohólico en envase abierto; y
- IV.** B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

La enajenación de bebidas alcohólicas se lleva a cabo en envase abierto cuando la venta se realiza para su consumo dentro del establecimiento.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

La enajenación de bebidas alcohólicas se efectúa en envase cerrado cuando su venta se realiza para consumo fuera del establecimiento.

Los sujetos obligados que se dediquen a la producción de bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización por parte del SATEG a través de la modalidad complementaria a la que se refiere la fracción VIII del artículo 17 del presente ordenamiento.



Las licencias que señala el presente artículo se emitirán en formato electrónico por parte del SATEG, las cuales podrán estar disponibles para su consulta a través de su página de internet oficial.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las licencias previstas en la fracción I de este artículo, tendrán por autorizado de manera tácita el desarrollo de las actividades contempladas para las licencias establecidas en las fracciones II, III o IV del mismo precepto legal según corresponda.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las licencias señaladas en la fracción II del presente artículo, tendrán por autorizado de manera tácita, desarrollar las actividades contempladas para la licencia establecida en la fracción IV del mismo precepto legal según corresponda.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Por su parte, las licencias establecidas en la fracción III de este artículo, tendrán por autorizado de manera tácita, el desarrollo de las actividades contempladas para la licencia establecida en la fracción IV del mismo precepto legal.

Vigencia de las licencias

Artículo 14. Las licencias estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley.

Las licencias deberán refrendarse cada ejercicio fiscal en los términos del artículo 15 de la presente Ley, sin importar el mes en que hayan sido otorgadas.

Refrendo de las licencias

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 15. Los titulares de las licencias que se encuentren vigentes deberán refrendarlas dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para tales efectos, deberán realizar el pago correspondiente a través de los medios y puntos autorizados por la Secretaría y mediante las formas que el SATEG establezca en las disposiciones de carácter general.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo en dos o más ejercicios fiscales, estas quedarán revocadas; para tales efectos, el SATEG llevará a cabo lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley. En estos casos se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Determinación del tipo de licencia

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 16. El SATEG determinará el tipo de licencia que le corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas ante las autoridades fiscales federales y estatales, así como las señaladas en la constancia de factibilidad que emita el ayuntamiento; los elementos de la verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento; y los datos que los solicitantes proporcionen en el cuestionario que el SATEG proporcione en el medio que determine para presentar las solicitudes de licencias.

Modalidades complementarias de los establecimientos para el otorgamiento de licencias

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 17. El SATEG de manera adicional a los tipos de licencia contemplados en esta Ley, determinará la autorización para desarrollar las modalidades complementarias siguientes:

- I.** Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad;

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando así expresamente se señale en el reglamento municipal correspondiente para el establecimiento de que se trate, así como en la constancia de factibilidad o el documento que emita la autoridad municipal competente para tal fin.

- II.** Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas;

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

La determinación de esta modalidad complementaria por parte del SATEG, no constituye la autorización para desarrollar las actividades que no regula esta Ley.

- III.** Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a cinco mil personas;

- IV.** Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas;

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando así expresamente se señale en el reglamento municipal correspondiente para el establecimiento de que se trate, así como en la constancia de factibilidad o el documento factibilidad o el documento que emita la autoridad municipal competente para tal fin.

- V.** Enajenar mensualmente o almacenar:

a) De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas; y

b) Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas.

- VI.** Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales;

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando la conexión o acceso al establecimiento se realice directamente a través de carriles de circulación de una carretera estatal o federal. Para lo cual, se consultarán los mapas que emitan las autoridades estatales o federales competentes en materia de caminos y carreteras.

- VII.** Enajenar bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos.



(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Esta actividad será aplicable únicamente a las licencias señaladas en las fracciones I y III del artículo 13 o, bien, para los permisos contemplados en esta Ley; y

VIII. Por su modalidad de producción:

- a)** En serie; y
- b)** Artesanal.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

El SATEG establecerá el pago total que deberá realizar el solicitante por la licencia de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la tarifa base por tipo de licencia establecido en el artículo 13 de esta Ley, al que se le adicionará las tarifas excedentes, de acuerdo con las modalidades complementarias.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo II Permisos

(EPIFRAFE REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Permisos eventuales

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 18. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de los permisos eventuales individual o global a los sujetos obligados que realicen eventos a los que se refiere esta Ley para la enajenación de bebidas alcohólicas:

- I.** De alto contenido alcohólico; y
- II.** De bajo contenido alcohólico.

Los permisos eventuales se expedirán por un periodo de hasta treinta días naturales para el mismo establecimiento.

Se entenderá que constituye un solo evento, aquel que tenga una duración por un lapso determinado e ininterrumpido. Si entre una presentación y la siguiente transcurre un plazo de más de veinticuatro horas, éste se considerará como un nuevo evento.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando en un evento que cuente con permiso eventual global, se organicen al amparo de éste, otros eventos que consignen un costo para su acceso se deberán solicitar por parte de su organizador, los permisos eventuales individuales que resulten necesarios para llevar a cabo la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas de acuerdo con las características que corresponda.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

En los términos del párrafo que antecede, los titulares del permiso global deberán señalar los datos de las personas físicas o morales que pretendan desarrollar las actividades de



producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas y que deban contar con un permiso eventual individual que el SATEG determine en las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

De conformidad con el artículo 49, fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, los titulares de los permisos eventuales globales a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, aún y cuando no realicen actividades reguladas por la presente Ley, deberán manifestar de forma expresa en la solicitud de que se trate, que es su voluntad asumir la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones fiscales por cada uno de las personas físicas o morales que pretendan desarrollar las actividades de producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas, al amparo del permiso eventual global que se les otorgue.

(ARTICULO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Permisos provisionales

Artículo 18 Bis. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de permisos provisionales para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los mismos tipos y modalidades complementarias contempladas para las licencias.

El permiso señalado en este artículo es intransferible, se entregará en formato digital y su vigencia será la que expresamente establezca dicho permiso.

El otorgamiento de un permiso provisional no constituye un derecho adquirido para la obtención de una licencia.

(ARTICULO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Vigencia de los permisos provisionales

Artículo 18 Ter. Los permisos provisionales tendrán una vigencia máxima de sesenta días hábiles, contados a partir de su otorgamiento.

Los permisos provisionales podrán renovarse hasta por una única ocasión por un plazo de treinta días hábiles. Para tales efectos, el permisionario deberá presentar la solicitud de renovación como máximo cinco días hábiles de anticipación a que fenezca la vigencia del permiso provisional de que se trate.

Una vez feneida la vigencia del permiso provisional de que se trate se tendrá por cancelado automáticamente, incluyendo aquellos que hubiesen sido renovados.

Los permisos provisionales se otorgarán por una única ocasión para el mismo contribuyente o establecimiento.

(ARTICULO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Tarifa de los permisos provisionales

Artículo 18 Quáter. El permiso provisional tendrá un costo equivalente al 25 por ciento del total de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos vigente por concepto del tipo de licencia y, en su caso, de las modalidades complementarias que para cada permiso determine el SATEG en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de esta Ley.

Por su parte, para la renovación del permiso provisional se deberá pagar el 15 por ciento del total determinado por el SATEG en términos del párrafo anterior.



Los derechos pagados por el permiso provisional y, en su caso, por su renovación, se considerarán a favor del contribuyente en el supuesto de que el SATEG le autorice el otorgamiento de la licencia solicitada y, se descontarán del total de los derechos que hubieran resultado de la determinación efectuada de conformidad con el primer y segundo párrafos de este artículo, según el permiso de que se trate.

Los derechos pagados con motivo del otorgamiento de un permiso provisional, o en su caso, de su renovación, en ningún caso darán lugar a devolución ni generarán saldo a favor alguno.

Tarifas

Artículo 19. Para determinar la tarifa de los permisos el SATEG tomará en cuenta la tarifa base por tipo de permiso establecido en el artículo anterior, al que se le adicionará las tarifas excedentes de acuerdo a las modalidades complementarias a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo III **Requisitos**

(SECCIÓN ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sección I **Licencias**

Requisitos

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 20. Para obtener las licencias el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que se emitan:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Solicitud dirigida al SATEG, señalando:

a) Nombre del solicitante o razón social;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

b) REC;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;

d) Número del instrumento público en que se constituye la persona moral que contenga el objeto social, así como en el que se designe su representación legal, según corresponda, y datos de su inscripción en el registro público de la propiedad;

e) Número telefónico;

f) Correo electrónico; y



- g)** Cuando se trate de persona física podrá designar a otra persona física como beneficiario, a efecto de llevar a cabo las actividades de la licencia en caso de fallecimiento de su titular.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

I Bis. Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido en disposiciones de carácter general para la presentación de solicitudes de licencias o permisos.

- II.** Copia de identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal;
- III.** Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales estatales; y
- IV.** Constancia de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato o en su caso, certificado parcelario o constancia de posesión emitida por el comisariado ejidal.

Requisitos complementarios

Artículo 21. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 20, el SATEG verificará que el solicitante cuente con lo siguiente:

- I.** Constancia de situación fiscal del registro federal de contribuyentes;
- (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- II.** Constancia de inscripción en el REC, cuando el solicitante tenga residencia en el estado de Guanajuato;
- III.** Constancia de factibilidad, respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, expedida por la entidad municipal que corresponda;
- IV.** Aviso de apertura del establecimiento presentado ante la Secretaría de Salud;
- V.** Constancia de situación en materia de obligaciones fiscales estatales;
- VI.** Si el solicitante no fuese el propietario, deberá proporcionar copia del instrumento legal o contractual que acredite la legítima posesión del inmueble, vigente, que señale la fecha de su celebración y que cuente con una duración mínima de un año, así como el consentimiento expreso del propietario para realizar la actividad materia de la licencia solicitada; además, copia de la identificación oficial con fotografía del propietario o aquel que haya otorgado la legítima posesión del inmueble; y
- VII.** Constancia de registro de la sociedad mercantil en el registro público de comercio.

Las actividades económicas que se encuentren registradas en los documentos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, deberán guardar congruencia entre éstas y estar estrechamente relacionadas con las que se llevarán cabo para explotar la licencia o permiso solicitado.

Para los efectos anteriores, el SATEG en coordinación con las autoridades competentes, verificará en sus bases de datos, sistemas electrónicos y los demás medios que éste determine; en caso de que advierta que el solicitante no cuente con alguno de los



requisitos anteriores, le hará de su conocimiento para que sea éste quien proporcione el requisito en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

(SECCIÓN ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN,
P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sección II
Permisos provisionales

Requisitos

Artículo 21 Bis. Para que se otorgue un permiso provisional, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan:

- I.** Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 - a)** Nombre del solicitante o razón social;
 - b)** REC;
 - c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - d)** Correo electrónico; y
 - e)** Manifestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para la producción o, almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas.
- II.** Que señale el folio proporcionado por el SATEG del trámite de solicitud de la licencia;
- III.** Constancia de factibilidad o el documento municipal vigente que determine la viabilidad de realizar las actividades previamente autorizadas;
- IV.** Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- V.** Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos; y
- VI.** Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

Cuando la solicitud se promueva a través de representante legal, además de los requisitos antes señalados, deberá aportar el instrumento público en el que consten las facultades suficientes para llevar a cabo la solicitud de que se trate.

Para el caso de las personas morales, además de los requisitos antes referidos, deberán proporcionar el instrumento público que haga constar su legal constitución.



(SECCIÓN ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN,
P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sección III
Permisos eventuales

Requisitos

Artículo 21 Ter. Para el otorgamiento de los distintos tipos de permisos eventuales, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan:

I. Para el otorgamiento de permisos eventuales individuales:

- a)** Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 - 1.** Nombre del solicitante o razón social;
 - 2.** REC;
 - 3.** Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - 4.** Correo electrónico; y
 - 5.** Manifestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para enajenar bebidas alcohólicas.
- b)** Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos;
- c)** Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- d)** Permiso de operación emitido por el municipio en que se realizará el evento de que se trate;
- e)** Acta constitutiva en caso de ser persona moral o el instrumento notarial donde se acredite la representación legal y constitución de la sociedad. En caso de actuar en representación de persona física, se deberá aportar el instrumento público que acredite las facultades de la legal representación; y
- f)** Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

II. Para el otorgamiento de permisos eventuales globales:

- a)** Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 - 1.** Nombre del solicitante o razón social;
 - 2.** REC;

3. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 4. Correo electrónico; y
 5. Manifestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para enajenar bebidas alcohólicas.
- b)** Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos;
- c)** Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- d)** Permiso de operación emitido por el municipio en que se realizará el evento de que se trate;
- e)** Acta constitutiva en caso de ser persona moral o el instrumento notarial donde se acredite la representación legal y constitución de la sociedad;
- f)** En caso de actuar en representación de persona física, se deberá aportar el instrumento público que acredite las facultades de la legal representación;
- g)** Oficio dirigido a la autoridad competente mediante el cual se solicita la autorización para la realización del evento. El oficio deberá contener, de manera clara y detallada, la siguiente información:
1. Lista con los nombres completos de personas físicas y/o morales que se amparan bajo el permiso global;
 2. Datos de contacto del responsable asignado en cada punto de venta o área autorizada dentro del evento;
 3. Indicación expresa sobre el tipo de bebidas alcohólicas que se comercializarán en cada punto;
 4. Descripción precisa de las actividades y características bajo las cuales se realizará la venta de bebidas alcohólicas, especificando si será envase abierto o cerrado, así como el consumo se permitirá dentro del lugar o será para llevar; y
 5. Croquis de la ubicación de cada punto de venta.
- h)** Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

Habilitación de medios y plazos

Artículo 22. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el SATEG habilitará los medios y establecerá los plazos a las demás autoridades que intervienen en el proceso, los cuales estarán establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.



Capítulo IV Trámite de otorgamiento

Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 23. Para el otorgamiento de las licencias o permisos el solicitante deberá adjuntar los requisitos señalados en la presente Ley, a través de los medios y plazos que el SATEG establezca en las disposiciones de carácter general que emita.

Una vez que el solicitante ingrese la documental establecida por esta Ley para cada trámite, y se cuente con las validaciones técnicas por parte de las autoridades competentes que intervienen en el proceso, el SATEG, previo pago del solicitante, deberá ordenar y practicar la verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento en relación a lo contenido en la documental presentada, a fin de emitir el dictamen administrativo correspondiente ya sea en sentido positivo o negativo, en un plazo de treinta días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se atenderá al plazo señalado en el párrafo que antecede, siempre y cuando no existan observaciones o elementos a subsanar por parte de las autoridades competentes que intervengan en el proceso; en caso de que existan observaciones a subsanar por parte del solicitante con relación a los requisitos aportados, el SATEG emitirá el requerimiento correspondiente a través del mismo medio por el que se aportaron, para lo cual, el solicitante contará con plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que subsane los requisitos señalados; en el supuesto de que persistan observaciones, el SATEG podrá efectuar hasta dos requerimientos subsecuentes al primero otorgando el mismo plazo para su atención por el solicitante; durante este lapso se interrumpirá el término de treinta días hábiles establecido para la formulación del dictamen administrativo que corresponda. En el supuesto de que el solicitante omita subsanar la totalidad de observaciones que el SATEG le hubiera formulado, se tendrá como desistido tácitamente del trámite y la solicitud como no presentada.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

En caso de no existir observaciones o, que se hubieran atendido por completo las que se hubieran efectuado dentro de los plazos señalados en el párrafo que antecede y el SATEG emita el dictamen correspondiente en sentido positivo, le notificará al solicitante por el mismo medio en que realizó la solicitud sobre la procedencia del trámite, así como los derechos que deberá pagar por el otorgamiento, sujetándose a lo siguiente:

- I.** Para el caso de licencias, contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación;
- II.** Para los permisos eventuales previstos en esta Ley, deberán pagar los derechos respectivos como máximo el día previo al evento de que se trate; y
- III.** Para el caso de los permisos provisionales, contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

En caso de omisión del pago de los derechos correspondientes, se considerará como desistido tácitamente del trámite y la solicitud como no presentada.



(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para el otorgamiento de los permisos previstos en esta Ley, se sujetará al procedimiento señalado en este artículo, salvo la emisión de la orden de la verificación de la ubicación y condiciones del establecimiento de que se trate.

Capítulo V Modificaciones

Modificaciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 24. El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para el caso de modificación de titular, adicional al cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el párrafo anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con los derechos de la licencia de manera legítima, para lo cual, deberá adjuntar el testimonio público o, en su caso, los testimonios para acreditar este hecho; o bien, resolución judicial en firme, en la que conste de manera expresa la adjudicación de los derechos de la licencia a su favor; o bien, mediante cesión de los derechos de la licencia de que se trate ante las autoridades fiscales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se deberá realizar el trámite a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de los dos meses posteriores a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas.

En el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá ser explotada por el beneficiario designado por éste en su solicitud hasta por seis meses contados a partir del fallecimiento de aquél, tiempo en el cual deberá realizar los trámites para el cambio de titular de la licencia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Por cambio de domicilio, se entiende el traslado del domicilio fiscal o apertura del establecimiento, sucursal o local de un lugar a otro. Asimismo, podrá realizarse también de un municipio a otro, siempre y cuando, cumpla con los requisitos previstos para dicho trámite del municipio en el que se pretenda establecer el nuevo domicilio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se entiende por modificación de modalidad complementaria a la incorporación o disminución de aquellas actividades o características subsecuentes a las ya establecidas en el otorgamiento de la licencia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que este se emita en sentido positivo, el solicitante deberá realizar los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en los puntos y medios autorizados por la Secretaría, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.



Actualización de datos

Artículo 25. Los titulares de licencias o permisos que requieran actualizar sus datos, o bien, tratándose de personas morales que realicen el cambio de razón o denominación social, deberán solicitar al SATEG la actualización de los datos en los términos de los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento, además de remitir el documento que ampare y sustente la modificación.

Capítulo VI

Cancelación y revocación

Cancelación de licencias o permisos

Artículo 26. Los titulares de las licencias o permisos podrán solicitar al SATEG la cancelación de éstos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para estos efectos, se deberá comunicar por escrito, en los términos de la fracción I del artículo 20 del presente ordenamiento, dirigido al SATEG, su voluntad de dar por cancelada la licencia o el permiso y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales estatales; además, acreditar la titularidad de la licencia de que se trate y su personalidad, en caso de personas morales con el acta constitutiva, identificación y poder del representante legal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando la cancelación resulte por el fallecimiento del titular de la licencia, esta podrá ser solicitada por quien cuente con el carácter de albacea de los bienes de la persona titular de la licencia o permiso, por su cónyuge supérstite o bien por quien cuente con el parentesco en línea recta en primer grado, acreditándose cada uno de los supuestos, mediante copia certificada del acta expedida por el Registro Civil o autoridad judicial competente, según corresponda; adjuntando de manera adicional, el acta de defunción de la persona titular de la licencia o permiso de que se trate.

Revocación de licencias o permisos

Artículo 27. El SATEG podrá revocar la licencia o el permiso cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. A solicitud del ayuntamiento en los términos del artículo 12 fracción V de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III. Cuando se acredite por segunda ocasión que en el establecimiento se hayan enajenado bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de los últimos cinco años;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

IV. Cuando se acredite, por la autoridad competente, que el establecimiento que ampara el permiso o licencia sea utilizado para la venta de droga, sustancias prohibidas por las disposiciones legales, psicotrópicas, enervantes, estupefacientes o cualquier otra denominación, especie, sustancias o productos controlados, o bien, se utilice como lugar de narcomenudeo;



- V.** Que se acredite que el titular presentó documentos falsos para cubrir los requisitos establecidos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

- VI.** Por violar los sellos de clausura colocados por autoridad estatal o municipal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

- VII.** A solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

- VIII.** Cuando enajenen bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos que establece la Ley General de Salud.

Para lo señalado en la fracción I, las solicitudes deberán estar debidamente fundadas y motivadas, anexando la documentación que acredite los supuestos que sustenten dicha solicitud.

Procedimiento de revocación

Artículo 28. El procedimiento administrativo para la revocación de una licencia o permiso se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** El SATEG deberá notificar personalmente a los titulares el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la revocación;

- II.** El titular de la licencia o permiso dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

- III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado, concluido el mismo se acordará el cierre de la instrucción; y

- IV.** Cerrada la instrucción el SATEG dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución administrativa que corresponda, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

Resolución de revocación

Artículo 29. Si la resolución declara la procedencia de la revocación de la licencia o permiso, a partir de la notificación correspondiente el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia o permiso. Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo deberán notificarse a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

Capítulo VII

Obligaciones y prohibiciones



Obligaciones de las personas físicas o morales

Artículo 30. Son obligaciones de las personas físicas o morales sujetas al objeto de la presente Ley las siguientes:

- I.** Obtener del SATEG la licencia o permiso correspondiente antes del inicio de sus operaciones;
- II.** Iniciar actividades en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- III.** Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, así como permitir el acceso a cualquier espacio que tenga comunicación con el establecimiento;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- III Bis.** Proporcionar, de manera inmediata, la documentación comprobatoria que se solicite durante la visita;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- IV.** Conservar los documentos que amparen la adquisición o posesión de la mercancía alcohólica los cuales deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y, su contabilidad en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva. En caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo;

- V.** Sujetarse a los horarios autorizados para la enajenación de bebidas alcohólicas que establece el artículo 32 de esta Ley, así como demás disposiciones;

- VI.** Guardar el orden dentro del establecimiento, así como participar con las autoridades competentes para preservar el orden público en las inmediaciones de éste;

- VII.** Realizar las actividades señaladas en la licencia o permiso únicamente en el domicilio autorizado por el SATEG;

- VIII.** Explotar la licencia o permiso de manera directa por su titular;

- IX.** Solicitar al SATEG la autorización correspondiente para el levantamiento provisional o definitivo de sellos de clausura del establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- X.** Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos, para uso voluntario de sus clientes. Lo anterior será aplicable a los sujetos obligados que cuenten con licencias contempladas en las fracciones I y III del artículo 13 de la presente Ley.



Los medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre o alcoholímetros tendrán las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Salud.

Los establecimientos deberán informar a los clientes acerca de la implementación de los programas emitidos por la Secretaría de Salud y por la Secretaría de Gobierno, tendientes a evitar o disuadir tanto el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

En los establecimientos se deberá sugerir a la persona conductora que muestre signos de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

Para cumplir con las obligaciones contenidas en los dos párrafos anteriores, todo establecimiento con licencia que corresponda a la fracción I o III del artículo 13 de esta Ley, en su carta de bebidas alcohólicas deberá exhibir el contenido alcohólico por cada producto que oferte, y en forma clara mostrar al menos tres ejemplos de la cantidad de unidades máxima que se considera como límite previo a lo que corresponde a un consumo excesivo de alcohol, de acuerdo a la información publicada de la Secretaría de Salud federal, en la equivalencia de mililitros o gramos que se ha establecido para hombres y mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

- XI.** Colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: «En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XII.** Los titulares de las licencias señaladas en las fracciones II y IV del artículo 13, así como las que desarrollen la modalidad complementaria establecida en la fracción V del artículo 17 de esta Ley, deberán, además:
- a)** Guardar mercancía alcohólica en el embalaje que corresponda, debidamente cerradas; y
 - b)** La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XIII.** Exhibir las declaraciones relacionadas con el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas correspondientes al ejercicio fiscal en el que se realice la visita de inspección que corresponda.

(EPIGRAFE REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Prohibiciones de las personas físicas o morales

(PRIMER PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 31. Son prohibiciones de las personas físicas o morales que realizan actividades materia de la presente Ley, las siguientes:

- I.** Producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso autorizado por el SATEG;



(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- II.** Adquirir bebidas alcohólicas sin la documentación y medios de control correspondientes;
- III.** Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases que no contengan la información comercial establecida en la Norma Oficial de la materia;
- IV.** Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía;
- V.** Enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI.** Enajenar bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y ministeriales que se encuentren en servicio;
- VII.** Enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VIII.** Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de bebidas alcohólicas;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

- IX.** Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- X.** Enajenar bebidas alcohólicas a granel, salvo las bebidas de bajo contenido y bebidas alcohólicas de producción artesanal. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XI.** Establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XII.** Enajenar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento, lugar o, medio, de manera permanente o eventual, diverso al autorizado en el permiso o licencia en materia de bebidas alcohólicas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

En ninguna forma que implique consumo mínimo podrá condicionarse la asignación o instalación de mesa en una determinada área del establecimiento, o el acceso a alguna zona reservada.

Horarios de funcionamiento

Artículo 32. Los establecimientos que cuenten con licencias materia de la presente Ley podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios que señalen los reglamentos municipales correspondientes o en su defecto, se sujetarán a los siguientes:

- I.** Para las licencias tipo A1 y B1.- en un horario de 10:00 a 23:59 horas de lunes a sábado; y de 10:00 a 16:59 horas los días domingo; y

II. Para las licencias tipo A2 y B2.- en un horario de 9:00 a 20:59 horas de lunes a sábado; y de 9:00 a 16:59 horas los días domingo.

Por su parte, los permisos a que hace referencia el artículo 18 del presente ordenamiento se sujetarán a la autorización respecto de los horarios que haya otorgado el ayuntamiento en el documento correspondiente.

Título tercero **Fiscalización, infracciones, sanciones y clausuras**

Capítulo I **Fiscalización**

Visitas de inspección

Artículo 33. El SATEG podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades que regula la presente Ley, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El SATEG podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las facultades y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones, a través de convenios que para tal efecto se celebren.

Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 34. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior se practicará con el titular de la licencia o permiso, representante legal, o con quien se encuentre a cargo del establecimiento según sea el caso, debiendo presentar la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.** Licencia o permiso vigente del establecimiento que deberán estar a la vista del público;
 - II.** Identificación oficial vigente del titular de la licencia o permiso, representante legal, o de quien se encuentre a cargo del establecimiento durante el desarrollo de la diligencia;
 - III.** Tratándose de representantes legales el documento que acredite su personalidad;
- (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- IV.** Comprobante fiscal digital por internet que ampare la adquisición de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente; y
 - V.** Aquellos elementos de contabilidad y datos que se requieran para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 35. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:



- I.** Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.** Identificación de los inspectores que practiquen la visita ante la persona con quien se entienda, con cartas credenciales o constancias de identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, donde conste el nombre y número de oficio que lo acredita legalmente para desempeñar su función;
- IV.** Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y, en ausencia o negativa o si los señalados no aceptan fungir como tales, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.** Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.** Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los servidores públicos facultados para realizar la visita, así como las observaciones y conductas que pudieran constituir infracciones, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;
- VII.** Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron;
- VIII.** Si al cierre del acta el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección y verificación; y
- IX.** Si con motivo de la visita de inspección y verificación a que se refiere este artículo, se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales asentadas en el acta de visita, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta respectiva, para desvirtuar en su caso la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. El plazo señalado en la presente fracción podrá prorrogarse hasta por tres días adicionales previa solicitud y autorización.

Del acta que se levante se dejará un tanto a la persona con quien se entienda la diligencia.

Orden de visita

Artículo 36. De toda visita de inspección y verificación que se practique deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, suscrita por quien en los términos de las disposiciones legales aplicables esté facultado para ello en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. En ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones.

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los ayuntamientos de conformidad con los convenios a los que se refiere el artículo 46 de esta Ley la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello.



Impedimento para realizar las visitas de inspección

Artículo 37. En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento.

Capítulo II
Infracciones y sanciones

Infracciones de la Ley

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 38. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

Infracción	Primera vez de	Reincidencia de
I. Por no contar con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
II. Por no conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía alcohólica con la que se cuente;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
III. Por enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;	40 a 399 Veces	400 a 600 Veces
IV. Por enajenar bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinta a la autorizada;	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
V. Por enajenar bebidas alcohólicas sin cumplir con las autorizaciones a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
VI. Por enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;	300 a 499 Veces	Derogada
VII. Por no cumplir con los plazos señalados en las disposiciones de carácter general que emita el SATEG;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
VIII. Por no proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, durante una visita de inspección y verificación;	25 a 199 Veces	200 a 400 Veces
VIII Bis. Por obstaculizar los actos de inspección y verificación ordenados;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces



Infracción	Primera vez de	Reincidencia de
IX. Por poseer o usar envases sin marca del producto que contengan, o bien, que su capacidad exceda de los 5 litros de contenido alcohólico;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
X. Por producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas por terceros sin contar con el permiso correspondiente;	50 a 199 Veces	200 a 400 Veces
XI. Por enajenar bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados;	50 a 149 Veces	150 a 350 Veces
XII. Por violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías;	100 a 199 Veces	200 a 400 Veces
XIII. Por enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XIV. Por violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XV. Por la explotación de la licencia o permiso por persona distinta a su titular. En este supuesto, incurren en infracción tanto el titular de la licencia como la persona que la explote, dicha disposición no será aplicable en el supuesto establecido en el artículo 24 de la presente Ley;	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
XVI. Por la explotación de la licencia o permiso en domicilio distinto al que se señala en los mismos; y	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
XVII. Por infringir las disposiciones de esta Ley en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores.	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XVIII. Por establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XIX. Por no contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos, para uso voluntario de sus clientes. En términos de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 30 de la presente Ley;	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XX. Por no colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: «En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad»;	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces



Infracción	Primera vez de	Reincidencia de
XXI. Por no exhibir en su carta de bebidas alcohólicas el contenido alcohólico por cada producto que oferte y en forma clara mostrar a menos tres ejemplos de la cantidad de unidades máximas que se considera como límite previo a lo que corresponde a un consumo excesivo de alcohol; y	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XXII. Por no exhibir las declaraciones relacionadas con el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces

Requisitos para la imposición de multas

Artículo 39. Dentro de los límites fijados por esta Ley, el SATEG al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas deberá fundar y motivar la resolución considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

La sanción aumentará un cincuenta por ciento del mínimo establecido para la conducta desplegada cuando en la comisión de una infracción se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Que el sujeto obligado haga uso de documentos o elementos apócrifos;
 - II.** Si el sujeto obligado percibió algún beneficio o lucro como resultado de la infracción; y
- (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)
- III.** Se haya efectuado secuestro de mercancía alcohólica o de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual, en el que se realice la actividad objeto de la ley de manera permanente o eventual.

Las multas que impongan las autoridades competentes serán determinadas conforme a lo dispuesto en esta Ley; su cobro lo efectuará la autoridad fiscal que corresponda en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

Capítulo III **Clausuras**

Clausura de establecimientos

Artículo 40. La clausura es el acto de orden público cuyos efectos suspenden el funcionamiento de un establecimiento de manera parcial o total en los términos del artículo 41 de la presente Ley.

El SATEG a través de la celebración de convenios podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las atribuciones y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones.

Causas para la clausura de establecimientos

Artículo 41. La clausura procederá cuando:

- I.** El establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente;



(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- II.** La licencia o permiso sea explotado por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 24 de la presente Ley;
- III.** La licencia o permiso sea explotado en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV.** Se lleve a cabo la explotación de la licencia o permiso sin contar con la autorización para desarrollar una modalidad complementaria;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- V.** La reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VI.** No haya refrendado la licencia en los plazos establecidos por el SATEG y se sigan desarrollando las actividades por las que fue otorgada.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VII.** Se lleve a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinto al autorizado

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- VIII.** Se enajenen bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezca clausurada parcialmente la actividad; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- IX.** Se enajenen bebidas alcohólicas a menores de edad.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

La clausura total procederá cuando la actividad preponderante del sujeto obligado sea la enajenación de bebidas alcohólicas, o bien, cuando se actualice el supuesto de la fracción VIII del presente artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Procedimiento para la clausura de establecimientos

Artículo 42. El SATEG conforme a los resultados de la visita de inspección podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.** Contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada;
- II.** Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida del inmueble; y
- III.** Se procederá al secuestro de las bebidas alcohólicas que se encuentren en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

(EPIGRAFE REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Clausura de establecimientos clandestinos

Artículo 43. El SATEG podrá realizar recorridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Si en el ejercicio de las facultades de comprobación se identifica un establecimiento o lugar clandestino, se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas, así como de los medios, en los que se efectúe la producción o almacenaje y, enajenación; y se podrá clausurar de manera total o parcial, según corresponda. La autoridad deberá elaborar el correspondiente inventario, mismo que formará parte del acta que al efecto se levante.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

En el caso de que el establecimiento se trate de una casa habitación, se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas sin que sea procedente la clausura en ninguno de sus sentidos.

**(PÁRRAFO REFORMADO Y REUBICADO EN SU ORDEN ANTES
PÁRRAFO TERCERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)**

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere subsanado o corregido las causas que dieron lugar a ésta, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y, en su caso, los créditos fiscales que tenga.

Secuestro de mercancías

(PÁRRAFO PRIMERO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 44. Las bebidas alcohólicas o cualquier medio que sea secuestrado provisionalmente en los términos del artículo que antecede podrán ser recuperadas en un plazo de seis meses contados a partir del día hábil siguiente a su secuestro, debiendo cumplirse los siguientes supuestos:

I. Obtener la licencia o permiso correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

II. Acreditar la legítima adquisición o posesión de la mercancía secuestrada.

Lo anterior, previo pago de la multa correspondiente. En caso de que las bebidas alcohólicas secuestradas no sean recuperadas transcurrido el plazo señalado, el SATEG procederá a destruir la mercancía secuestrada.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

La mercancía alcohólica y los bienes que hayan sido secuestrados, serán devueltos conforme lo señalado en el inventario respectivo, así como en las disposiciones de carácter general que para el efecto emita el SATEG. La autoridad competente no será responsable del menoscabo, deterioro o descomposición de los bienes secuestrados, salvo que se acrede negligencia y mala fe por su parte.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando la actividad se realice en un medio de transporte o cualquier otro medio utilizado para la enajenación quedará como garantía del interés fiscal.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

El SATEG procederá a la destrucción de las bebidas alcohólicas o cualquier medio secuestrado que no sean recuperados transcurrido el plazo señalado.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando el SATEG pretenda realizar la destrucción de la mercancía o medio secuestrado, deberá notificar a la Secretaría de la Honestidad, diez días hábiles previos a su destrucción.



Levantamiento de clausuras

Artículo 45. Procede el levantamiento definitivo de clausura cuando el titular cuente con la licencia o permiso correspondiente expedido por el SATEG, así como, cuando el sujeto obligado haya subsanado o corregido las causas que dieron origen a la clausura y se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado podrá solicitar la suspensión de la clausura de manera provisional hasta por sesenta días, siempre y cuando, el SATEG valide los documentos y requisitos necesarios para regularizar la causa por la cual se le ordenó la clausura.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

Solicitar al SATEG la autorización correspondiente para el levantamiento provisional o definitivo de sellos de clausura del establecimiento.

Título cuarto **Colaboración**

Capítulo I **Celebración de convenios**

Convenios de colaboración

Artículo 46. A efecto de establecer la colaboración con las autoridades municipales competentes, el SATEG podrá celebrar convenios a fin de delegar las facultades de la presente Ley, en los términos que los instrumentos señalen.

Capítulo II **Reglamentos municipales**

Contenido de los reglamentos municipales

Artículo 47. Los ayuntamientos deberán emitir en los términos de la presente Ley reglamentos municipales, mismos que deberán regular como mínimo lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. La emisión de la constancia de factibilidad o el documento que para tal efecto emita en la que se considere al menos lo siguiente:
 - a) Razones de seguridad y salubridad pública;
 - b) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia de conformidad con la legislación y ordenamientos administrativos en materia de salud para el estado de Guanajuato;
 - c) Que señale que el establecimiento cuente con las condiciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 13 de esta Ley;
 - d) Uso del suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
 - e) Características de la construcción.



- II.** La vigilancia, control e inspección del objeto de esta Ley, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 46 de esta Ley;
- III.** Las causas por las cuales se podrá solicitar al SATEG, la revocación de las licencias otorgadas;
- IV.** Los requisitos para el otorgamiento de la autorización sobre la extensión de horario para la operación de los establecimientos;
- V.** Las obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al ayuntamiento y la comunidad, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- VI.** Las condiciones de los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas en forma eventual;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

- VII.** La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

- VIII.** Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

- IX.** Las acciones o campañas tendientes a evitar el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Título Quinto Denuncia Ciudadana

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Capítulo Único

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Presentación de denuncia ciudadana

Artículo 48. Cualquier persona podrá presentar denuncia cuando observe el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.



(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Recepción de denuncia ciudadana

Artículo 49. El SATEG, así como los ayuntamientos, en términos de los convenios celebrados con el anterior, recibirán las denuncias objeto del presente Capítulo a través de los medios que tales autoridades determinen atendiendo a sus capacidades, las cuales se atenderán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto emita el SATEG.

Se procurará que dichos medios faciliten la presentación de la denuncia ciudadana, por lo que deben considerar los medios electrónicos o digitales a su alcance.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Protección de datos personales del denunciante

Artículo 50. La autoridad que reciba la denuncia deberá salvaguardar la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en atención a la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 123, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de diciembre de 1992.

Emisión de disposiciones de carácter general

Artículo Tercero. El SATEG a través de su Director General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto deberá emitir las disposiciones de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Plazo para la emisión de reglamentos municipales y ultractividad

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán emitir los reglamentos municipales a los que hace referencia el artículo 47, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Una vez emitidos, quedarán sin efectos los reglamentos municipales, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidos con fundamento en la Ley que se abroga en lo que no contravengan al presente Decreto, mismos que continuarán vigentes hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones que expresa o tácitamente las deroguen.

Vigencia de los actos emanados con la Ley abrogada

Artículo Quinto. Las licencias, permisos o autorizaciones, otorgadas conforme a la Ley que se abroga, conservarán su validez, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de sus derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En caso de que los titulares de las licencias, permisos o autorizaciones aludidas en el párrafo que antecede, soliciten cualquier modificación sobre éstas, se llevará a cabo el procedimiento que establece esta Ley y su reglamentación, siempre y cuando el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato cuente con la infraestructura, los recursos humanos y materiales necesarios para ello.



Trámites y procedimientos pendientes de resolución

Artículo Sexto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Canje de licencias

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo Séptimo. Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, el SATEG podrá clausurar de manera parcial o total según corresponda, aquellos establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento emanadas al amparo de la abrogada Ley de Alcoholes para el estado de Guanajuato; en estos casos, a fin de levantar la clausura de que se trate, los titulares deberán llevar el canje respectivo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Si al cabo de dos ejercicios fiscales posteriores a la culminación del programa sus titulares no realizaron el canje a que hace referencia el primer párrafo de este artículo las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

El canje al que hace referencia el presente artículo será gratuito.

Suscripción de instrumentos jurídicos

Artículo Octavo. Los instrumentos jurídicos a los que hace referencia el artículo 46 de la presente Ley podrán ser suscritos dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dejando sin efectos los que se hayan suscrito con fundamento en la Ley que se abroga.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ERNESTO AYALA TORRES**



P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 344 QUE EMITE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 4; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; EL PRIMER Y EL QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27; EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 30; Y LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 47. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 27, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 30, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XI PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XII; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 47; Y UN TÍTULO QUINTO DENOMINADO DENUNCIA CIUDADANA, INTEGRADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 50. SE DEROGA UNA PARTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 38, EN LO QUE CORRESPONDE A LA MULTA POR REINCIDENCIA, DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS".]

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Emisión de disposiciones

Artículo Segundo. El SATEG a través de su Directora General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto emitirá las disposiciones de carácter general en un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2022

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 179, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS".]

Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 28 DE JULIO DE 2025

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para adecuaciones

Artículo Segundo. Los establecimientos contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar la información de contenido alcohólico en sus cartas de bebidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: LXIV Legislatura
Publicada en el P.O. Núm. 260 Décima Parte, 30-12-2019
Reforma P.O. Núm. 261; Vigésima Parte; 31-12-2025

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2025

Vigencia del Decreto

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

